

Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 44749-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de uno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el Ingreso Corte N° 171-22.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuencialmente, por acoger la acción de amparo intentada, teniendo presente para ello:

1.-Que según consta de los antecedentes incorporados al recurso, en la causa RIT 8806-2018, por el delito de Robo con Intimidación del Juzgado de Garantía de Antofagasta, el amparado permaneció en internación provisoria entre el 24 de julio y 6 de diciembre de 2018, causa respecto de la cual el 19 de enero de 2019 se comunicó por el Ministerio Público la decisión de no perseverar.

Por otra parte, igualmente consta que el recurrente fue condenado con fecha cinco de marzo del presente año, por el delito de delito de robo con violencia e intimidación en la causa RIT 3-22 del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, a la sanción mixta de dos años de internación en régimen cerrado y un año de internación en régimen semicerrado, en ambos casos con programa de reinserción social.

2.- Que el Juzgado de Garantía de Antofagasta por resolución de veinte de mayo pasado, estimó improcedente abonar el tiempo de privación de internación sufrido con motivo de la primera causa señalada al castigo impuesto en la segunda, por resultar, en su concepto, improcedente pues la causa no concluyó con sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria simple, sino únicamente cuenta con la decisión de no perseverar por lo que la acción penal no se ha



extinguido conforme al artículo 248 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y tampoco se encuentre prescrita.

3.-Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de internación provisoria- para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

4.- Que el análisis de la normativa aplicable al caso obliga a consignar, en primer lugar, que la resolución del tribunal de cumplimiento, que lo es el Juzgado de Garantía de Antofagasta, se basa fundamentalmente en que no puede aceptarse el abono solicitado por Jose Pavez González, toda vez que la causa no concluyó con sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria simple, sino únicamente cuenta con la decisión de no perseverar.

5.- Que el artículo 26 del Código Penal dispone: “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.” La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”. Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: “Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo



imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictar el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, al objeto de adecuarlo a lo allí expuesto.”

De la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

6.- Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de un período de internación provisoria correspondiente a un proceso anterior, en que se comunicara por el Ministerio Público la decisión de no perseverar, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

7.- Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal -tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente-, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas



que la privación de libertad transitoria -prisión preventiva o internación provisoria-, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el Ministerio Público ejerció la acción de no perseverar, no puede exigírsele al afectado por la internación provisoria, que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener -a su costa- la declaración señalada en el artículo 19 N°7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus



facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

8.- Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requisitos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.859-22



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Maria Gajardo H. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuaquad D. Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

